

San Miguel, treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con el mérito de las copias auténticas de la querrela criminal de fs. 1, interpuesta por Sonia Yolanda Pérez Muñoz, por el delito de aplicación de tormentos, cometido en contra de su padre Enrique Alberto Pérez Rubilar; de las declaraciones de Sonia Yolanda Pérez Muñoz, de fs. 79 y 199; de Luciano Enrique Pérez Muñoz, de fs. 237; de Héctor Ulises González Castro, de fs. 245; de Sonia del Carmen Muñoz Toledo, de fs. 533; de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fs. 548; de Julio Manuel Laks Feller, de fs. 550 y de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fs. 957 y 2.025; oficio, emanado de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 226; de las declaraciones de Enrique Alberto Pérez Rubilar, de fs. 341, 346, 349, 960, 1.859 y 1.886; del ORD. N° 02, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral PRAIS Araucanía, de fs. 576; de las declaraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de fs. 579; de Manuel Heriberto Avendaño González, de fs. 590; de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fs. 594, 1.110 y 1.599; de José Abel Aravena Ruíz, de fs. 595 y 1.020; de Alejandro Francisco Astudillo Adonis, de fs. 599; de María Gabriela Ordenes Montecinos, de fs. 600; de José Enrique Fuentes Torres, de fs. 606 y 1.037; de Luis René Torres Méndez, de fs. 607; de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fs. 608, 1.130 y 1.596; de Raúl Juan Rodríguez Ponte, de fs. 610, 1.502 y 1.608; de Hermón Helec Alfaro Mundaca, de fs. 611, 1.088 y 1.615; de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fs. 612 y 1.632; de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de fs. 613; de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 614; 1.201 y 1.630; de Pedro René Alfaro Fernández, de fs. 625; de Luz Arce Sandoval, de fs. 629, 1.047, 1.728, 1.737 y 1.749; de José Avelino Yévenes Vergara, de fs. 943 y 1.699; de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fs. 963 y 1.314; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 965; de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fs. 977; de Ciro Torrè Sáez, de fs. 988; de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fs. 1009; de Orlando José Manzo Durán, de fs. 1.050 y 1.627; de Rosa Humilde Ramos Hernández, de fs. 1.067 y 1.606; de Nelson Ortiz Vignolo de fs. 1.156 y 1.602; de Rudeslindo Urrutia Jorquera, de fs. 1.180 y 1.617; de Gerardo Meza Acuña, de fs. 1.228 y 1.610; de Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fs. 1.253; de Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fs. 1.277 y 1.621; de Manuel Heriberto Avendaño González, de fs. 1.299 y 1.619; de Jerónimo del Carmen Neira Méndez, de fs. 1.335, 1.625 y 1.795; de Juan Ángel Urbina

Cáceres, de fs. 1.357 y 1.604; de Silvio Antonio Concha González, de fs. 1.380; de Leoncio Enrique Velásquez Guala, de fs. 1.407 y 1.623; de Sergio Iván Díaz Lara, de fs. 1.429 y 1.597; de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fs. 1.119, 1.613 y 1.900; de Oscar Belarmino la Flor Flores, de fs. 1.479 y 1.595; de Olegario Enrique González Moreno, de fs. 1.523 y 1.903; de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, de fs. 1.541 y 1.611; de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fs. 1.553 y 1.601; de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fs. 1.573; de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fs. 1.653; de José Nelson Fuentealba Saldías, de fs. 1.675; de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, de fs. 2.028 y de César Manríquez Bravo, de fs. 2.404; de las copias de las sentencias dictadas en la causa Rol N° 2.182-98, "Caso Colombo", episodio "Félix Edmundo Lebrecht Díaz Pinto", de fs. 2.034 y siguientes; de las copias de las sentencias dictadas en la causa Rol N° 2.182-98, episodio "José Domingo Cañas" (Lumi Videla y Sergio Pérez), de fs. 2.258 y siguientes y del extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 2.540, se encuentran suficientemente establecidos los siguientes hechos:

1° Que el día 23 octubre de 1974, en la ciudad de San Antonio, Enrique Alberto Pérez Rubilar, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, sin derecho, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes, al día siguiente, lo trasladaron a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de "Tejas Verdes", siendo con posterioridad conducido a la Cárcel de San Antonio.

2° Que, a fines del mes de octubre de 1974, Enrique Alberto Pérez Rubilar fue trasladado desde la Cárcel de San Antonio al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), ubicado en calle José Domingo Cañas, sitio en que estuvo ilegalmente privado de libertad hasta mediados de noviembre del mismo año.

3° Que, en ese período, Enrique Alberto Pérez Rubilar fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos de manera reiterada por parte de agentes de seguridad, entre ellos, Osvaldo Enrique Romo Mena, integrante de la agrupación Halcón, quienes le infligieron golpes en distintas partes del cuerpo y le aplicaron electricidad para obtener información acerca de sus actividades políticas y la identidad de otros militantes del MIR.

4° Que, en esa época, la agrupación Halcón, encargada de la desarticulación del MIR, estaba bajo el mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff

Martchenko, quien, además, estuvo presente en las sesiones de interrogatorio y tortura antes referidas.

5° Que, a mediados del mes de noviembre de 1974, Enrique Pérez Rubilar fue trasladado al campo de prisioneros "Cuatro Álamos", a cargo del oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, actualmente fallecido y, tiempo después, a la Cárcel de Temuco.

**SEGUNDO:** Que los hechos referidos en el considerando precedente, en concepto de este tribunal, configuran el delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, cometido en contra de Enrique Alberto Pérez Rubilar, a contar del día 23 de octubre de 1974.

**TERCERO:** Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Enrique Alberto Pérez Rubilar, basadas en los antecedentes referidos en el considerando primero y los que se indican a continuación:

- a) Las declaraciones de **Miguel Krassnoff Martchenko**, de fs. 972 y 2.026
- b) Calificación y Hoja de Vida de **Miguel Krassnoff Martchenko**, Capitán de Ejército, en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Comandante de Agrupación Halcón, correspondientes al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 2.424 y siguientes

**CUARTO:** Que, por tanto, cupo a Miguel Krassnoff Martchenko participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Enrique Alberto Pérez Rubilar, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

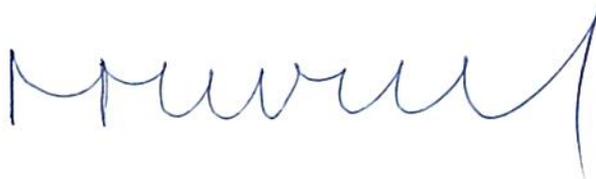
Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, en contra de Enrique Alberto Pérez Rubilar, a contar del día 23 de octubre de 1974.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales.

Notifíquese, por videoconferencia, a Miguel Krassnoff Martchenko, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

No constando en autos que el procesado posea bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**N° 1-2020**



**DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

